

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REGLAMENTO

PARA LA

APLICACION DE LA LEY DE CAZA

(Conclusión.)

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y esta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que con arreglo al art. 30 de la ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

- Ser español mayor de veinticinco años.
- Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.
- No haber sido procesado.
- Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de estos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en

todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la Ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinen á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tanganillo de 0.30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCIÓN SEXTA

DE LA CAZA MAYOR

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando éste último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el periodo de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados a la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas a los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior a la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la Ley, se hace extensiva a una faja de tres metros a cada lado del camino, senda o vereda.

Los dueños o arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos o trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte a los animales dañinos que a continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Ptas. Cts.
Por cada lobo.....	15
Por cada loba.....	20
Por cada lobezno.....	7 50
Por cada zorro.....	7 50
Por cada zorra.....	10
Por cada cría de zorro.....	3 75
Por cada garduña.....	3 75
Por cada gato montés.....	3 75
Por cada linco.....	3 75
Por cada turón.....	3 75
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano.....	4
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano..	2
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano.....	2
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano.....	1

Para tener derecho a estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán a los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCION OCTAVA

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la Ley es pública, y prescribe a los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, a aquel ó aquellos que deban percibir las, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá a las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la Ley de caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicará el *Boletín oficial* de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas a los infractores de la Ley de caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos a que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, a cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, a contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la Ley lo permite, se hallen contruidos a los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el art. 18 de la Ley, destruyendo los que se encuentren a menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz a menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore: se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento respecto a los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del art. 3.º de los adicionales de la vigente Ley de caza, que se refiere a la colocación de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 a 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso.

Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas a que se hace referencia, si fueren impuestas a causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, a contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

(“Gaceta”, del día 9 de Junio).

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1895

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de José Huertas Sánchez, fugado de la cárcel del Puerto de Santa María, de veintidos años. Mide 1'50 m. de estatura, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poca, bigote pequeño, color pálido; tiene supuración en el oído derecho, y un tatuaje en el brazo izquierdo que representa una virgen; poniéndolo, en caso de ser habido, a disposición de este Gobierno.

Córdoba 11 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSE DIAZ DE LA PE-DRAJA.

Circular núm. 1896

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de Pedro Durán Cerro, fugado del penal de San Agustín de Valencia, de veintidos años, soltero, mide 1'668 m., pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba naciente, color sano, tiene una cicatriz en el dorso de la mano derecha; poniéndolo, en caso de ser habido, a disposición de este Gobierno.

Córdoba 11 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSE DIAZ DE LA PE-DRAJA.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 1887

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el pasado mes de Junio, que forma el Secretario del mismo conforme previene el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y firmada.

Se leyeron las disposiciones insertas en las *Gacetas* y *Boletines* oficia-

les de la provincia, y se dió cuenta de la correspondencia despachada durante la anterior semana, quedando enterados y disponiendo su archivo.

Se acordó conceder 5 pesetas de socorro para el niño Antonio Soriano, a fin de que lo conduzcan al hospital de Sevilla para curarse de una hernia.

Denunciar, por conducto del señor Regidor Síndico, ante el Juzgado municipal, a Juan Ruiz García, por haber roturado terrenos que pertenecen al Municipio.

Aprobar el estado de distribución de fondos para el actual mes de Junio, por hallarlo conforme al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, reformado por la Real orden de 28 de Enero del corriente año.

Idem el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el pasado mes de Mayo, y se acordó fuera enviado al señor Gobernador civil para su inserción en el periódico oficial.

Conceder 5 pesetas de socorro para ir al hospital de Sevilla a la pobre enferma Micaela Martínez Gallardo.

Idem pensión de lactancia a Amalia López Espejo, para amamantar a su hijo.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Fuó leída, aprobada y firmada el acta de la anterior.

Se leyeron las disposiciones contenidas en las *Gacetas de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia correspondientes a la semana anterior, y correspondencia despachada, quedando enterados y ordenando su archivo en Secretaría.

Acordaron conceder un dote de los dejados por la buena memoria de doña Ana de Santiago, para cuando contraiga matrimonio canónico la huérfana Angeles García Martínez, pobre y de esta vecindad, que percibirá cuando en turno le corresponda.

Imponer como correctivo a las faltas de asistencia a los empleados de Secretaría, en las horas de oficina, la no percepción de haber en los días que faltaren sin justificar debidamente la causa de ello.

Autorizar al señor Alcalde D. Manuel Rodríguez Quintana para ir a la capital a ingresar fondos, y que los gastos de viaje le sean abonados con cargo al capítulo respectivo del presupuesto.

Con lo cual terminó la sesión.

Sesión del día 15

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en las *Gacetas de Madrid* y *Boletines oficiales* recibidos durante la semana precedente, y de la correspondencia despachada durante la misma; quedaron enterados y acordaron su archivo.

Conceder autorización a José Be-

Jarano Serrano para que establezca un puesto libre de carne de hebra en la calle Castelar, previo reconocimiento del local por el perito respectivo.

Autorizar al señor Alcalde presidente para que adquiera una mesa de autopsias con destino al cementerio de esta ciudad, cuyo importe se pagará con cargo al cap. 11, único, del actual presupuesto.

Autorizar asimismo al señor Alcalde para que disponga sean renovados los uniformes de verano de la guardia municipal y serenos y que sean satisfechos del correspondiente capítulo del presupuesto corriente.

Con lo cual terminó la sesión.

Sesión del día 22

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, que fué firmada.

Se leyeron las disposiciones contenidas en las *Gacetas de Madrid y Boletines oficiales* de la provincia, recibidos durante la pasada semana, y se dió cuenta de la correspondencia despachada, quedando enterados y acordando su archivo.

Conceder pensiones de lactancia, cuando en turno les corresponda, á Antonia Caballero y Dolores González Peso, por no poder amamantar á sus hijos.

Socorrer con 5 pesetas al vecino de esta ciudad Joaquín Díaz, para pasar al hospital de Sevilla á curarse de la enfermedad que viene padeciendo.

Autorizar al señor Alcalde D. Manuel Rodríguez Quintana para ir á la capital á conducir fondos, y que le sean abonados los gastos de viaje con cargo al capítulo y artículo del actual presupuesto.

Con lo que terminó la sesión de este día.

Sesión del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en las *Gacetas de Madrid y Boletines oficiales* de la provincia, recibidos durante la última semana, y de la correspondencia despachada durante la misma, quedando enterados y disponiendo su archivo en Secretaría.

Conceder 5 pesetas de socorro para ir al hospital de Sevilla, á la pobre enferma Ana Sastre Blanco.

Idem pensión de lactancia á Antonia Romero Cabrera, cuando en turno le corresponda.

Cumplimentar la circular del Gobierno civil, sobre incendios, en todas sus partes.

Publicar edictos para cumplir el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos vigente, en cuanto se refiere á acreditar la ausencia, por más de diez años, de padres y hermanos.

Palma del Río 1.º de Julio de 1903.

El Secretario, José Bazo.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy.

Palma del Río 6 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, José Bazo.

PUENTE GENIL

Núm. 1886

Copia del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión del 30 de Junio último, aprobando la distribución de fondos para el mes siguiente:

Se formó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del actual mes de Julio, con arreglo á las consignaciones del presupuesto, al Real decreto de 23 de Diciembre del año último y Real orden aclaratoria de 28 de Enero próximo pasado, y aprobada por el Ayuntamiento en la forma que á continuación se expresa, se acordó autorizar al señor Alcalde para los pagos correspondientes.

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época del vencimiento.

Grupo 1.º—Seguros, contribuciones é impuestos por los bienes del Municipio y gastos de administración, conservación y reparación de los mismos, pesetas 41 60

Grupo 3.º—Instrucción pública, alquileres de edificios, pesetas 305 23

Grupo 4.º—Personal, material y manutención de presos pobres del partido judicial y depósito municipal, pesetas 291 25

Grupo 5.º—Luz del Juzgado municipal, pesetas 3 89

Grupo 6.º—Socorro y conducción de transeúntes, personal y sostenimiento del hospital municipal y expósitos, pesetas 456 75

Grupo 7.º—Suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, pesetas 8

Grupo 8.º—Encabezamiento de consumos, pesetas 7.617

Grupo 9.º—Contingente provincial y atrasos, pesetas 2 496 20

Grupo 10.—Suministros al Ejército, pesetas 125

Grupo 15.—Obligaciones y contratos, sus réditos y las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas que debe satisfacer este Municipio, pesetas 166

Grupo 20.—Los gastos que exige el cumplimiento de las leyes por los Ayuntamientos, pesetas 163 66

Otro.—Salario de peones camineros y empleados ó servidores del Municipio, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas 2 507 24

Otro.—Franqueo de la correspondencia y efectos timbrados, pesetas 112 50

Otro.—Calamidades públicas y gastos imprevistos, pesetas 250

Total, pesetas 14 544 32

Gastos obligatorios de pago diferible

Grupo 2.º—Construcción, conservación y reparación de obras públicas municipales, pesetas 2.020 75

Grupo 16.—Fomento del arbolado, pesetas 41 66

Grupo 18.—Material de las dependencias y oficinas, gastos de repre-

sentación y personal cuyo sueldo exceda de 1.000 pesetas anuales 892 84

Grupo 19.—Impresos y anuncios, pesetas 40

Total, pesetas 2.995 25

Gastos voluntarios

Para el alumbrado eléctrico de la villa, pesetas 739 66

Subvención á la parroquia, pesetas 4 16

Para alumnos pobres, por matrículas y premios, pesetas 12 50

Funciones religiosas, pesetas 120

Total, pesetas 876 32

Los particulares que anteceden se hallan conformes con su original, de que yo el Secretario certifico.

Puente Genil 8 de Julio de 1903.—Leopoldo Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Delgado.

LUCENA

Núm. 1902

Habiendo sido declarado desierto por falta de solicitantes el concurso celebrado para la provisión de una plaza de Médico titular de la aldea de Jáuja, para la asistencia domiciliaria y gratuita de enfermos pobres, domiciliados en la misma, y acordado abrir otro nuevo concurso con dicho objeto, esta Alcaldía lo hace público por acuerdo de la Junta llamada á efectuar su nombramiento, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, acompañadas de los documentos que áseguida se expresan:

1.º Cédula personal.

2.º Certificación que acredite ser español el solicitante y mayor de veinte y tres años.

3.º Título original de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía ó testimonio notarial del mismo á la letra.

4.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su vecindad ó residencia.

5.º Testimonio del Juzgado de instrucción del pueblo de su naturaleza y último domicilio que acredite no haber sufrido penas aflictivas ni hallarse procesado el solicitante.

6.º Cualquiera otro documento oficial en que consten los honores, títulos ó servicios prestados en su profesión que el aspirante quiera presentar.

Dicha plaza gozará del haber anual de novecientos noventa y nueve pesetas, y su duración será hasta el treinta de Junio de mil novecientos s.ete.

Sus obligaciones se amoldarán á los reglamentos que se hallan de manifiesto para su examen en la Secretaría municipal.

Lucena 9 de Julio de 1903.—P. I., José de Mora.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1912

Don Cayetano Martos Herrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa la construcción de un nuevo mata-

dero é instruir expediente para enagenar en pública subasta el terreno que ocupa el actual y el corral contiguo llamado de Concejo, queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con objeto de que pueda ser examinado por cuantos quisieren hacerlo y entablarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Villanueva de Córdoba 9 de Julio de 1903.—Cayetano Martos.

ENCINAS REALES

Núm. 1901

Don Pedro Ayala Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por el Ayuntamiento de esta villa y Junta pericial, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y objeto de las reclamaciones que estimen pertinentes.

Encinas Reales 9 de Julio de 1903.—Pedro Ayala.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1833

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los desconocidos que en la noche del cinco del actual sustrajeron las caballerías que al final se reseñarán, de un cercado sito en las inmediaciones del Polizar y el Moralejo, término municipal de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma Martín Díaz Mohedano, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados desconocidos y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido, con los semovientes, si se les ocuparen.

Dado en Pozoblanco á ocho de Julio de 1903.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Julio Pelitero

Señas de las caballerías

Una yegua, pelo negro, la marca escasa, hierro Z en la cadera dero-

cha; tiene una herida en la ceja del ojo derecho á consecuencia de una calda y herrada de las cuatro manos.

Una potra, hija de la anterior, pelo castaño claro, lucera, crin y cola negra y de un año.

MARTOS

Núm. 1898

Don Julián Callejas López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Jaén y de Córdoba, se cita, llama y emplaza á Pedro Cobo Martín, que también es conocido por Pedro Cobo Piedras (a) el Santo, que parece es vecino de un pueblo de la provincia de Córdoba, cuyas demás circunstancias y señas particulares, así como de vestido luego se expresarán, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en el mismo y por la Escribanía del actuario se sigue sobre robo de ropas y efectos á Amador Vera Sánchez, de estos vecinos, hecho ocurrido en el cortijo denominado «La Tabladilla», de este término, entre los días ocho al diez y seis de Mayo próximo pasado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, den á sus subordinados las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo en su caso en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Martos á ocho de Julio de mil novecientos tres.—Julian Callejas.—El actuario, Juan Antonio Cruz González.

Señas personales y de vestir del Pedro Cobo, así como otras circunstancias del mismo.

Edad treinta años, estatura regular, color del pelo negro, del rostro moreno, ojos melados, sin seña particular; en el mes de Abril último vestía pantalón de pana color verde, chaqueta y chaleco de paño negro, y sombrero blanco de ala ancha; ha hecho vida marital por espacio de cinco años con Carmen Lara López, y la abandonó en el referido mes de Abril.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1906

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en las diligencias sobre exacción de los derechos devengados por el Procurador de la Audiencia de Córdoba don Eduardo Toro, en la representación del que fué procesado por hurto Pedro Briones Muriel (a) Guindas, vecino de Carcabuey, y costas causadas y que se causen en este procedimiento de apremio, he acordado sacar á pública subasta para su venta, por térmi-

no de veinte días, la finca embargada á dicho individuo, como de la pertenencia del mismo, que se pasa á describir:

Una cuarta parte de una casa, situada en la calle Iglesia, de Carcabuey, hoy calle de la Virgen, que linda el todo de ella por la derecha entrando con casas de don Estéban Sánchez Carrillo; por la izquierda otra de Enrique Expósito, y por la espalda con el don Estéban Sánchez, cuya casa es libre de cargas, y ha sido tasada la parte que se vende en treinta y una pesetas veinte y cinco céntimos.

Para cuyo remate se señala el día tres de Agosto próximo, á las doce, previniendo á los licitadores que previamente han de consignar el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que los títulos de propiedad se encuentran en la Escribanía del actuario.

Dado en Priego de Córdoba á nueve de Julio de mil novecientos tres.—Julio Rodríguez.—Por mandado de S. S.ª, Francisco del Puerto.

CÓRDOBA

Núm. 1914

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia; al autor ó autores de la sustracción de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, la cual desapareció en la madrugada del treinta y uno de Mayo último de la puerta de la choza de un rancho de la finca de Campo bajo, el cual es de la propiedad de José Fuentes Perea, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo con tal motivo; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan al rescate de dicha caballería y busca ó captura del autor ó autores de su sustracción, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dado en Córdoba á trece de Julio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Manuel Guillén.

Señas de las caballerías

Un caballo colorado, la marca, lucero, con la pata izquierda quebrada.

Comisión liquidadora
del primer batallón del regimiento infantería Bailén, núm. 24

Núm. 1893

Relación nominal de los individuos del mismo ajustados con arreglo á la Real orden-circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), cuyos alcances

no han sido solicitados por los interesados ni herederos, y se publica en virtud de la Real orden-circular de 12 de Diciembre de 1901 (D. O. número 279.)

Soldado Juan Fernández Aragón, hijo de Isidro y Catalina, natural de Alcaracejos, provincia de Córdoba; alcanza 1 peso y 062 milésimas.

Soldado José Vargas Pelaez, hijo de Antonio y Encarnación, natural de Baena, provincia de Córdoba; alcanza 56 pesos y 791 milésimas.

Logroño 18 de Junio de 1903.—El Comandante mayor, Sebastián Moreno.—V.º B.º: El primer Jefe accidental, Morales.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL SUBINSPECCION

Núm. 1897

ANUNCIO DE SUBASTA

El día 16 de Septiembre próximo venidero, á la una de su tarde, se celebrará segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera, en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, Bailén 13, para contratar el servicio de provisión de baulles que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Córdoba y Sevilla que componen el cuarto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Sevilla 10 de Julio de 1903.—El Coronel Subinspector, Manuel de la Barrera Fernández.

Subasta de fábrica harinera y tierras

En pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar el día 25 del actual, á las once en punto de su mañana, simultáneamente en Torredonjimeno, ante el Notario D. Idefonso López Rubio, y en Jaén, ante D. Manuel José Méndez, asistido de Notario público, en la casa-administración del propietario D. Antonio del Aguila y Mendoza, calle del Dr. Martínez Molina, número 80, se procederá al arriendo de una FÁBRICA HARINERA llamada de SAN JUAN, sita en la margen izquierda del río Guadajoz, término de Baena, provincia de Córdoba, con cuatro pares de piedras francesas, motor hidráulico para las mismas y edificios accesorios compuestos de casa-habitación, cuadra, granero, palomar, etc. etc., y del CORTIJO llamado de BRINCAS, de caber 91 fanegas y media, con el haza de igual nombre, de catorce fanegas, formando todo un solo perímetro, por término de cinco años y renta líquida anual de 3.500 pesetas, de conformidad con el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Santiago de Calatrava,

en casa de D. Pedro Morales, en Torredonjimeno en la Notaría expresada, y en Jaén en la casa principal, domicilio del señor propietario.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardias jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

JUSTIFICANTES

de re lista.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA